

Oro y billetes: BCV contra BVC

CRISANTO BELLO PAOLI



Caracas, 1952. Abogado.
Especialista en Derecho Mercantil.
Profesor de la Universidad Santa María.

Oro y billetes: BCV contra BVC

Antecedentes

De la legislación

Del proceso

Voto salvado en la Primera Instancia

De la Segunda y Tercera Instancia

Un breve paréntesis. El nacimiento de la casación

Del proceso en Casación

Recurso del Banco Venezolano de Crédito

Primer pedimento

Segundo pedimento

Tercer pedimento

Cuarto pedimento

Recurso del Banco Central de Venezuela

Primera denuncia

Segunda denuncia

Tercera denuncia

Cuarta denuncia

Comentario final

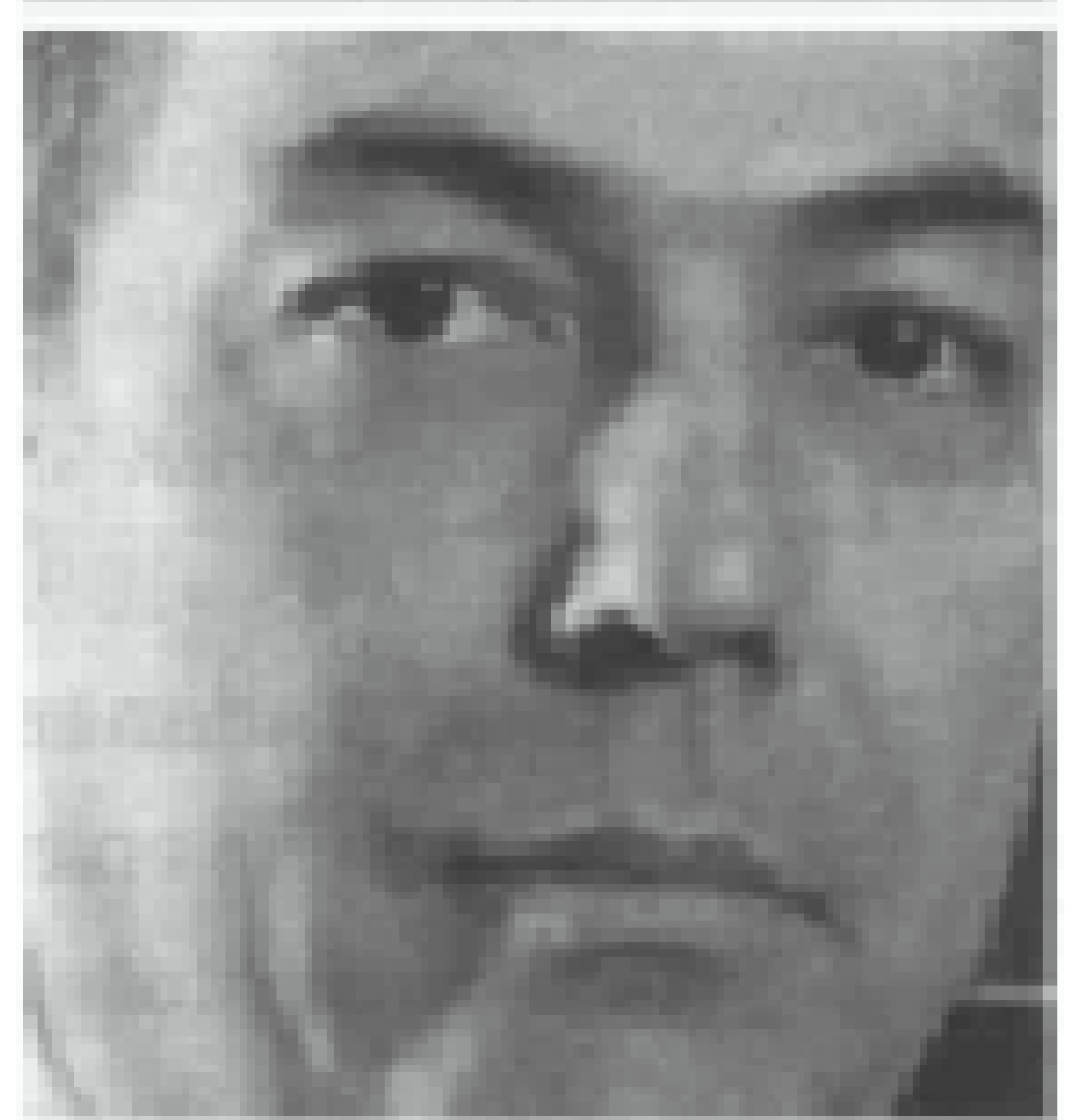
Anexo 1. La legislación de la época: artículos relevantes

Bibliografía

Antecedentes

JUAN VICENTE GÓMEZ muere el 17 de diciembre de 1935 y le sucede Eleazar López Contreras. Un nuevo panorama se abre para la sociedad venezolana.

Desde años atrás estaba planteada en el mundo la necesidad de que cada país tuviera su banco central. A este banco habrían de encargársele diversas funciones, a saber entre otras, el monopolio de la emisión de billetes, servir de compensador en los pagos internacionales y centralizar las reservas de oro. Ya en Venezuela la necesidad se había hecho presente. Por este tiempo inicial de López Contreras viene al país un representante del gobierno de EE.UU. y comienza a realizarse un estudio sobre la factibilidad de la creación de un banco central. Más aún, el propio gobierno, en su célebre Programa de Febrero, anuncia “el establecimiento de un Banco Central de Emisión”. Las condiciones se habían hecho maduras desde que Alberto Adriani, en 1931, señalara que: “Un banco central de emisión para el cual se aprovechara nuestra propia experiencia y la de otros países y que siguiera los mejores modelos, podrá dar mayor solidez y al mismo tiempo mayor flexibilidad a nuestro sistema monetario, y permitir la unidad y la efectividad del control sobre la tasa de descuento y de nuestro cambio” (Rafael Crazut, 1995: 43).



La ley que crea el Banco Central de Venezuela se promulga el 8 de septiembre de 1939. En ella hay una previsión por la cual se establece una facultad para el recién creado banco que habrá de ejercer de forma exclusiva, a saber, la emisión de billetes. Quedan por lo tanto derogadas las autorizaciones existentes para emitir, que habían sido concedidas a otros bancos, de acuerdo con la Ley de Bancos de 1940.

La creación del Banco Central trajo como consecuencia dos grandes casos jurídicos. El primero fue la petición de nulidad de la Ley del Banco Central por razón de una presunta inconstitucionalidad. El segundo, la demanda intentada por el Banco Central contra el Banco Venezolano de Crédito, en razón de su negativa a firmar un convenio para la entrega de las reservas de oro que representaban la garantía de los billetes emitidos por este último y que se encontraban en circulación.

La primera, que había sido incoada por el abogado y senador del Congreso de la República, Manuel Octavio Romero Sánchez, fue resuelta por la Corte Federal y de Casación, hoy Tribunal Supremo de Justicia. La decisión de esta alta corte fue

declararla sin fundamentos. La segunda demanda, a su vez, es la materia sobre la cual versa este trabajo.

De la legislación

Para la época cuando se promulga la Ley del Banco Central existían en Venezuela seis bancos emisores. Estos bancos operaban de acuerdo con la Ley de Bancos vigente, que databa del 20 de julio de 1936. Aquí se establecía que era privativo de la nación la facultad de autorizar la emisión de billetes, y que el Ejecutivo Federal

*El oro,
indiscutiblemente,
pertenecía
a los bancos emisores.*

podía revocar dicha autorización, siempre y cuando así lo requirieran los intereses generales, dándosele en todo caso a los bancos un tiempo prudencial y razonable para recoger sus emisiones. Desde luego, se añadían en el texto legal otras previsiones al respecto.

Según el artículo 24 de la Ley de Bancos de 1936, los bancos de emisión podían recibir autorización para emitir billetes hasta por el doble de su capital enterado en caja. Sin embargo, y como garantía para los tenedores de esos billetes, su valor total debería estar representado en una tercera parte con oro acuñado y depositado en caja. Por lo demás, los bancos emisores sólo estaban obligados a canjear los billetes por ellos emitidos.

La Ley de Bancos del 24 de enero de 1940 en su artículo 78 tenía pues la siguiente previsión: "Al entrar en vigor la presente Ley, quedan revocados los permisos acordados por el Ejecutivo Federal a los Bancos para emitir billetes". Debe también señalarse que el Banco Venezolano de Crédito había sido constituido el 4 de junio de 1925. Y que sus emisiones de billetes, una vez autorizado por el Ejecutivo Federal, se dieron de acuerdo con las sucesivas leyes de bancos de los años 1918, 1926, 1935 y 1936.

La Ley del Banco Central se promulga, como se dijo antes, el 8 de septiembre de 1939, y se publica en la *Gaceta Oficial* de los Estados Unidos de Venezuela el 8 de diciembre de 1939. De acuerdo con su artículo 1º, el Banco Central debería ser constituido como una compañía anónima, es decir, tenía que cumplir con todos los requisitos del Código de Comercio para su registro, inscripción y publicación. De ello se seguía que resultaba imposible que sus operaciones de banco central comenzaran de manera inmediata. Así fue como sucedió.

El Banco Central abrió sus oficinas el 1 de enero de 1941. Entonces se lo inaugura oficialmente. Sin embargo, para los efectos de dar aplicación al artículo 86 de su ley, el mismo Banco Central señala que comenzó sus operaciones el 6 de diciembre de 1940, puesto que en esta fecha es cuando se envían las comunicaciones del caso a los bancos emisores. Hay que tener presente que es de esta forma como lo entienden los tribunales, y no como si la fecha de inicio fuese el 15 de agosto de 1940 que corresponde a la celebración de la Asamblea Constitutiva.

Su capital fue suscrito de forma mixta, entre el Estado y los particulares. Los artículos 2º y 50º de la ley señalaban el objeto que el banco central habría de cum-

plir, entre otros, el monopolio exclusivo de la emisión de billetes y monedas. A estos artículos se agregaban las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 86 y 87 de la ley en cuestión.

Del proceso

El 6 de diciembre de 1940, según lo dicho, el Banco Central comienza a notificar a los bancos emisores que, de acuerdo con su ley en los artículos 86 y 87, tomaba a su cargo a partir de esta fecha las emisiones de billetes, y, en consecuencia, ponía a la orden de dichos bancos los créditos necesarios para cubrir los montos de sus emisiones. De estos créditos había que deducir la reserva de oro que las garantizaba, la cual, por lo tanto, debía ser entregada al banco central.

El Banco Venezolano de Crédito contestó a esta solicitud en forma negativa, y basó su argumento en que la sentencia por la cual se declaraba sin lugar la solicitud de nulidad de la Ley del Banco Central, había establecido que el contenido de los citados artículos 86 y 87 era de carácter convencional y no de ejecución obligatoria.

De parte del Banco Central hubo, como es de esperar, una réplica en la cual se insistía en el carácter imperativo de los artículos en cuestión. Pero las cosas no iban a quedarse allí. El 14 de marzo de 1941 Luis Felipe Urbaneja, actuando como apoderado del Banco Central de Venezuela, introduce una demanda en contra del Banco Venezolano de Crédito por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal. Allí se solicita, en caso de que la parte demandada no conviniera, en que el Banco Venezolano de Crédito fuese obligado por el Tribunal a cumplir ciertos procedimientos que a continuación se indican.

En primer lugar, hacer entrega al Banco Central de la reserva de oro que garantizaba sus billetes en circulación, tal y como se reflejaba en el balance hasta el 31 de diciembre de 1940. Su valor, montante a Bs. 1.651.431,66, se determinaba conforme al contenido de oro del bolívar establecido en la Ley de Monedas que venía del 24 de junio de 1918. En segundo lugar, hacer entrega al Banco Central de la reserva de oro que garantizaba los billetes del Banco Venezolano de Crédito retirados de la circulación desde la promulgación de la Ley de Bancos del 24 de enero de 1940 hasta el 31 de diciembre de 1940. El monto en cuestión era igual a Bs.1.245.233,33, e igualmente determinado según la previsión legal anotada. Y tercero, reconocer que las emisiones del Banco Venezolano de Crédito corrían a cargo del Banco Central de acuerdo con los artículos 86 y 87 de la Ley del Banco Central de Venezuela, desde que éste comenzó sus operaciones, según la comunicación enviada el 6 de diciembre de 1940. En consecuencia, debía cancelar al Banco Central la suma de Bs. 5.793.330,00 que resultaba de restar la reserva de oro de la cantidad señalada en el balance del Banco Venezolano de Crédito como billetes emitidos.

En un todo de acuerdo con el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil cuya vigencia venía desde 1916, tomó lugar la contestación de la demanda. Los apoderados del Banco Venezolano de Crédito eran Francisco Meaño y Luis Pérez

Dupuy. Se opusieron entonces los siguientes argumentos. Primero, una excepción de inadmisibilidad por falta de cualidad en el actor para intentar y sostener el juicio. Esta materia debía ser resuelta en la sentencia definitiva. Segundo, se contradijo la demanda en todas sus partes, argumentándose que el Banco Venezolano de Crédito realizó las emisiones de billetes conforme a un permiso concedido por el Ejecutivo Federal y que fueron normadas las leyes de bancos de 1918, 1926, 1935 y 1936. Por lo tanto, mal podía ahora aplicarse una ley, la del 31 de enero de 1940, de manera retroactiva, puesto que se afectaban derechos adquiridos, tanto de los tenedores de los billetes como de los institutos emisores.

También se opuso el argumento de que para celebrar un convenio, a saber, el señalado en el artículo 87 de la Ley del Banco Central, era necesario que las partes pudieran libremente obligarse, porque de otro modo pues simplemente no se trataba entonces de un convenio. Más aún, era infundada la pretensión del Banco Central de que el Banco Venezolano de Crédito hiciera entrega de la garantía de oro de los billetes retirados de circulación de enero a diciembre de 1940, y más, no había razones para tildar de ilegales los retiros de billetes, puesto que fueron efectuados con pleno derecho, cuando el Banco Central no había empezado sus operaciones, ni emitido billetes para ser canjeados por los del Banco Venezolano de Crédito. Adicionalmente, tales retiros y sus incineraciones habían sido realizadas con la anuencia de los funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, se dejó constancia que para el 31 de marzo de 1941, según el balance del momento, la cantidad de billetes emitidos por el Banco Venezolano de Crédito y en circulación equivalían a la cantidad de Bs. 4.409.475,00, y que en las cajas del banco se encontraba el efectivo necesario para cancelarlos a sus tenedores una vez presentados para su canje. Y que el Banco Venezolano de Crédito no tenía necesidad de hacer uso del plazo prudencial establecido por la ley, ni tampoco de las reservas de oro. Por todas estas razones se esperaba que la demanda fuera desechada, con el expreso pedimento de que el Banco Central fuese condenado en costas.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal contuvo varias decisiones que es menester reseñar, luego de haber declarado improcedente la excepción de inadmisibilidad. En primer término, se declaró con lugar el pedimento inicial de la demanda, y en consecuencia se condenó al Banco Venezolano de Crédito a hacer entrega al Banco Central de la reserva de oro montante a Bs. 1.651.431,66, que garantizaba su emisión en circulación para el 31 de diciembre de 1940.

En segundo término, declaró sin lugar el segundo pedimento referente a la reserva de oro correspondiente a los billetes retirados de circulación por el Banco Venezolano de Crédito, entre el 31 de enero de 1940 y el 31 de diciembre de 1940. En tercer término, se declaró parcialmente con lugar el tercer pedimento, decidiéndose que corrían a cargo del Banco Central las emisiones de los billetes del Banco

Venezolano de Crédito en circulación para el 31 de diciembre de 1940, quedando éste obligado a reembolsar, conforme al artículo 87 de la Ley del Banco Central, la suma que representaba el valor de dicha emisión, deducido el monto de la reserva de oro que entregaría el demandado conforme a lo decidido respecto al primer pedimento. En relación con el resto del tercer pedimento, esto es, la parte de las emisiones no existentes para el 31 de diciembre de 1940, se declaró sin lugar.

El Juzgado para este juicio se convirtió en un tribunal asociado, es decir, con su juez natural más dos jueces asociados. Ello obligaba a tomar la decisión por mayoría, tal y como sucedió. Hubo, sin embargo, un voto salvado de parte del juez asociado Juan José Rojas Astudillo. El juez del tribunal era A. Puigbó Ronsó y el siguiente juez asociado Carlos Acedo Toro. El secretario del tribunal era René De Sola.

Voto salvado en la Primera Instancia

El voto salvado de Rojas Astudillo es necesario comentarlo. Se sostuvo allí que en la sentencia por la cual la Corte Federal y de Casación declaró sin lugar la solicitud de nulidad de la Ley del Banco Central por inconstitucional, quedó del todo claro que el traspaso o entrega de oro en poder del gobierno, los bancos o los particulares, debería ser por medios estrictamente convencionales. Ello se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley y del planteamiento realizado en el mencionado juicio por los abogados representantes de la nación para defender la constitucionalidad de la ley, que fueron Juan José Abreu, Procurador General de la Nación, y Alfredo Machado Hernández.

Uno de los motivos de su voto salvado se apoyaba en que la mayoría sostenía que el artículo 86 de la Ley del Banco Central era imperativo mientras que el 87 era de carácter convencional, y que no era posible separar ambos artículos con base en la interpretación que diera la Corte al artículo 2º, ordinal 4, de esta ley. Más todavía, sostuvo además Rojas Astudillo que obligar al Banco Venezolano de Crédito a entregar el oro que garantizaba la emisión de sus billetes era despojarlo de su propiedad, y que esa garantía se había constituido de acuerdo con las leyes vigentes para el momento de las emisiones, las cuales no podían ser desconocidas. En adición entró también el exponente a sostener que los artículos 86 y 87 de la Ley del Banco Central eran inconstitucionales, puesto que violaban normas de carácter constitucional, y que la sustitución de las obligaciones de los bancos emisores en el Banco Central era imprecisa y que la vía para despojar a los bancos de sus garantías en oro era la expropiación o la suspensión de las garantías constitucionales.

Pero también sostuvo que el canje planteado sólo podía ser aplicado con el pleno consentimiento de las partes, valga decir, que no podía imponérsele tal conducta ni a los tenedores ni a los bancos emisores, puesto que de manera abierta ello iría en perjuicio de los derechos por ellos adquiridos. En el caso de los tenedores les

*El Banco Central
abrió sus oficinas
el 1 de enero de 1941...
Sin embargo,
para los efectos de dar
aplicación al artículo
86 de su ley, el mismo
Banco Central
señala que comenzó
sus operaciones el
6 de diciembre de 1940.*

asistía el derecho de canjear sus billetes por dinero contante y sonante, esto es, monedas de plata, lo que no podrían hacer de canjearlos por los billetes del Banco Central. Al recibir los billetes del Banco Central quedaban desprovistos de la garantía oro que tenían los billetes llevados al canje, teniendo entonces en su contra una pérdida potencial si intentaran hacer la conversión en el mercado del oro. Y en el caso de los bancos de emisión, el argumento era de igual manera muy sustantivo.

Finalmente, sostuvo Rojas Astudillo que la Corte Federal y de Casación no había resuelto en forma concreta y expresa la cuestión de la retroactividad, puesto

La creación del Banco Central trajo como consecuencia dos grandes casos jurídicos.

que sólo le hubiera sido posible hacerlo de habersele presentado al juzgador un caso concreto, pero agregó su convicción de que en el caso de aplicarle a los bancos de emisión los artículos 86 y 87 de la Ley del Banco Central, se configuraba una situación de aplicación de la ley en forma retroactiva.

En esta situación ambas partes, tanto el Banco Central como el Banco Venezolano de Crédito, apelaron de la decisión del Juzgado de Primera Instancia ante la Corte Superior en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal. Esta se constituyó en asociados y, como había sucedido en el tribunal inferior, también tuvo un voto salvado, en este caso de José Antonio Bueno.

De la Segunda y Tercera Instancia

Este tribunal de alzada, para comenzar, declaró improcedente la excepción de inadmisibilidad, y luego pasó a confirmar la decisión del Juzgado de Primera Instancia en los siguientes puntos. Primero, que el Banco Venezolano de Crédito debía entregar al Banco Central la reserva de oro montante a la cantidad de Bs. 1.651.431,66 por la que garantizaba su emisión de billetes en circulación para el 31 de diciembre de 1940. Segundo, que corren a cargo del Banco Central las emisiones del Banco Venezolano de Crédito en circulación para el 31 de diciembre de 1940, y que montaban a Bs. 4.954.295,00, con la obligación para este último de reembolsar el valor de dicha emisión menos el monto de la reserva de oro mencionada en el primer punto.

Pero también esta corte revocó la decisión del Juzgado de Primera Instancia en otros puntos. A saber, que el Banco Venezolano de Crédito sí debía entregar al Banco Central la reserva de oro que garantizaba sus billetes retirados de circulación desde el 31 de enero de 1940 hasta el 31 de diciembre de 1940. Además, se puntualizó que el valor total de los billetes retirados entre esas dos fechas montaba a Bs. 3.735.700,00, y la reserva de oro por entregar era de Bs. 1.245.233,33 de acuerdo con el contenido de oro del bolívar establecido en la Ley de Monedas. Y segundo, que corrían a cargo del Banco Central las emisiones de billetes del Banco Venezolano de Crédito retiradas de circulación desde el 31 de enero hasta el 31 de diciembre de 1940, cuyo monto era de Bs. 3.735.700,00 menos el monto de la reserva de oro mencionada en el punto anterior.

Con esta sentencia se causaba ejecutoria en aquellos puntos en que ambos tribunales coincidían, de manera que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil vigente para la época se podía anunciar recurso de casación, y para aquellos puntos donde ambas sentencias diferían, se podía apelar, es decir, había una tercera instancia para dirimir las controversias. Así lo señalaba el referido Código en sus artículos 187 y 415.

Contra aquellos puntos que causaron ejecutoria el Banco Venezolano de Crédito anunció recurso de casación, y sobre los puntos controvertidos en ambas sentencias apeló de la decisión. La apelación fue oída por la Corte Suprema del Distrito Federal, revocándose el fallo dictado por la Corte Superior en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal y confirmando, a su vez, el fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil. La sentencia fue publicada en el año de 1944. En cuanto a este fallo, el Banco Central anunció recurso de casación. Ambos recursos fueron admitidos por la Corte Federal y de Casación y el caso fue conocido en la Sala Accidental de Casación.

Un breve paréntesis. El nacimiento de la casación

Para entender el proceso que comentamos es importante reseñar, aun cuando sea brevemente, el surgimiento de la Casación.

Ésta nace como consecuencia de la separación de los poderes en la declaración de derechos de la Revolución Francesa. El poder del Rey tenía tres derivaciones: la rama legislativa, la ejecutiva y la judicial. Pues bien, queriéndose el Legislativo regular o controlar la actuación de los poderes Ejecutivo y Judicial, se creó la Casación Civil y la Casación Penal como oficinas dependientes del Poder Legislativo.

Tomando en lo particular la Casación Civil por el caso entre manos, ésta tenía como misión revisar aquellas sentencias dictadas por los tribunales y en las que se denunciaban infracciones a la ley. Estas infracciones, por vicio o error, podían versar sobre la ley sustantiva (aspectos materiales) o sobre la ley adjetiva (aspectos procedimentales). Una vez que la Casación aceptaba el error o vicio denunciados, casaba la sentencia recurrida y reenviaba el expediente al tribunal correspondiente para que éste decidiera de acuerdo con el criterio señalado por Casación. Es decir, ésta no era un tribunal para decidir sobre los conflictos, sino que era un órgano del Poder Legislativo para controlar al Poder Judicial en la buena aplicación de la ley. En tal respecto no le era dado conocer sobre el fondo del asunto y de esa manera inmiscuirse en el ámbito de otro poder.

Con el paso del tiempo la Casación se convirtió en la máxima representación del Poder Judicial, dejando así de ser un mero órgano auxiliar del Poder Legislativo. Bien lo señala Leopoldo Márquez Áñez (1994: 43): “De ahí en adelante, la Corte de Casación en Francia se convirtió ciertamente en factor uniformador de la jurisprudencia, y por consiguiente, en supremo rector del Poder Judicial”. Con todo, continuó conociendo acerca de las infracciones de ley y enviando al tribunal de

reenvió el expediente para que éste decidiera una vez casada la sentencia. Sólo será por vía excepcional; en este orden de ideas, vamos a encontrar a la Casación conociendo sobre hechos o Casación sin reenvío. Por este motivo señaló Humberto Cuenca que en Venezuela conocemos un sistema mestizo “En Venezuela se ha desarrollado un sistema de Casación mestizo; es decir, que tiene rasgos del sistema de Casación pura de estirpe francesa y del sistema de Casación impura (de instancia) de estirpe española” (Ramón Escovar León, 1991: 103).

Del proceso en Casación

Recurso del Banco Venezolano de Crédito

La Corte Federal y de Casación, como ya se dijo, admitió los recursos de ambas partes, y una vez formalizados y presentadas la réplica y contrarréplica entró a conocer y decidir.

Primer pedimento

El Banco Venezolano de Crédito en su formalización denunció la infracción de los artículos 12, 162 y 367 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 4° del Código Civil. Todos los argumentos sobre infracción de los artículos adjetivos antes mencionados, y presentados en la formalización del recurso por el Banco Venezolano de Crédito, fueron rechazados por la Corte. Tratándose de una materia vinculada a una prueba de testigos, la Corte estimó que era una prueba innecesaria, y que bastaba a todo efecto la presentación de los documentos donde constaran los convenios objeto de la controversia.

En el caso de la infracción del artículo 4 del Código Civil en conexión con las precitadas disposiciones adjetivas, la Corte declaró sin lugar la infracción de la expresada norma sustantiva, señalando lo siguiente: “La prueba de testigos, por razones que huelga exponer, no puede servir de pauta al raciocinio de los jueces para fijar la mente de la ley en una materia dada, sino las normas de hermenéutica generalmente aceptadas para ello y que, contrariamente a los efectos de la prueba judicial, que se circunscriben al proceso en que hayan sido invocados, tienen aplicación universal”.

Segundo pedimento

También denunciaba el Banco Venezolano de Crédito las infracciones de los artículos 257 ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 112 y 116, ordinal 5° de la Constitución Nacional, y 1 y 3 de la Ley que reglamenta las funciones del Procurador General de la Nación de 1916 (LRFPGN), conforme con los artículos 1 y 2 del Reglamento de esta misma Ley.

Se trataba en esta materia de la cualidad del Banco Central de Venezuela para estar en el juicio, y, por consiguiente, de la cuestión de la excepción de inadmisibilidad opuesta en los inicios. Era el parecer del Banco Venezolano de Crédito que el

actor, valga decir, el Banco Central de Venezuela, carecía de la cualidad para intentar la acción bajo controversia.

Al respecto observó la Corte lo siguiente: que no habiendo una definición legal acerca de la cualidad para actuar o defenderse en juicio, se hacía necesario recurrir a la doctrina y a la jurisprudencia, y, que en tal sentido, tanto los autores extranjeros como los nacionales sostenían que para obrar en juicio lo necesario era tener un interés jurídico propio, pudiendo ser ese interés no solamente actual, sino también eventual o futuro, aunque siempre sobre derechos que correspondieran o pertenecieran a los litigantes. Así se sentaban las bases para negar los argumentos del Banco Venezolano de Crédito; en efecto, el Banco Central de Venezuela tenía, cómo dudarlo, derechos eventuales que defender en el ámbito planteado. En suma, no existía quebrantamiento de las disposiciones denunciadas como infringidas.

*Denunció también
el Banco Central
la violación
del artículo 87
de su ley constitutiva.*

Tercer pedimento

Había más argumentos de parte del Banco Venezolano de Crédito. En su escrito también se denunciaba la infracción de los artículos 32, ordinal 2°, 33, 34 y 35 de la Constitución Nacional; de los artículos 545, 547, 1.837, 1.844, 1.852 y 1.854 del Código Civil; de los artículos 517 y 522 del Código de Comercio; de los artículos 1°, 3°, 54 y 63 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, y de los artículos 86 y 87 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Sostuvo el Banco Venezolano de Crédito que el Banco Central de Venezuela cometió el error de no tomar en cuenta la sentencia de la Corte Federal y de Casación que declaraba sin lugar la demanda de nulidad de la Ley del Banco Central, y por ese motivo violó los artículos denunciados. El punto bajo controversia no era otro que el derecho de propiedad de los bancos emisores sobre la garantía en oro de los billetes en circulación, así como el carácter convencional, visto desde la perspectiva de los bancos emisores, de la posible centralización de las reservas de oro por parte del Banco Central.

En este orden de ideas, de gran complejidad jurídica sin duda, el Banco Venezolano de Crédito hizo un significativo uso de la exposición de motivos de la Ley del Banco Central, así como de los señalamientos del Procurador General de la Nación y de Alfredo Machado Hernández, hechos al defender la constitucionalidad de la citada ley del Banco Central ante la propia Corte Federal y de Casación. Pues bien, analizadas todas las posiciones, sostuvo la Corte el siguiente criterio:

“Es evidente que el Banco para cumplir este objeto no ha de practicar sino las operaciones y negocios requeridos por el movimiento comercial e industrial y de relaciones civiles de la República, no pudiendo concebirse ninguna presión ni actuación que sea incompatible con el consentimiento básico de las respectivas convenciones y contratos. Y claro que la característica de convencional que, por consiguiente, ha de ostentar y realizar la centralización, obra esta

continua y compleja por cinco años, excluye toda idea, o mejor, toda posibilidad de expropiación, de embargo, y, naturalmente, toda actividad que no se compatibilice con el respeto constitucional al derecho de propiedad en Venezuela”.

Es decir, la Corte Federal y de Casación daba en este punto la razón al Banco Venezolano de Crédito, en el sentido de que era facultativo suyo celebrar o no los convenios a los cuales se referían los artículos 86 y 87 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

“Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena...”
Con esta norma por delante, el Banco Venezolano de Crédito sostuvo...

Cuarto pedimento

En penúltimo lugar, el Banco Venezolano de Crédito denunciaba la infracción de los artículos 86 y 87 de la Ley del Banco Central; 7° del Código de Procedimiento Civil; 32 ordinal 2°, 33, 34, 35 y 90 de la Constitución Nacional; 3°, 1.184, 1.283 y 1.286 del Código Civil; 18, 27 y 29 de la Ley de Bancos de 1936 y 21 de la Ley de Monedas.

Pues bien, siguiendo una tradición muy bien establecida en relación con la vigencia temporal de la ley, el artículo 90 de la Constitución Nacional establecía lo siguiente: “Ninguna disposición legis-

lativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena...” Con esta norma por delante, el Banco Venezolano de Crédito sostuvo que al considerar el Banco Central de Venezuela como de obligatorio cumplimiento las disposiciones señaladas en los artículos 86 y 87 de su ley, además de no haber acogido el criterio de la Corte Federal y de Casación, dio a estos artículos un carácter retroactivo violando así un expreso mandato constitucional, al igual que previsiones contenidas en leyes ordinarias. Por tal motivo, se vulneraban situaciones jurídicas nacidas de la autorización concedida por el Ejecutivo para emitir billetes, creando para el Banco Venezolano de Crédito una situación de grave indefensión.

En relación con estos planteamientos mantuvo la Corte que no se había incurrido en aplicación retroactiva de los mencionados artículos 86 y 87 de la Ley del Banco Central de Venezuela, declarándose en consecuencia improcedentes las denuncias.

Finalmente el Banco Venezolano de Crédito también denunciaba la infracción de los artículos 21 y 32 de la Ley de Monedas; 27 de la Ley de Bancos de 1936; 1.184, 1.283 y 1.286 del Código Civil; 32 ordinal 2°, 34, 35 y 90 de la Constitución Nacional, y 7° del Código de Procedimiento Civil. Alegó el Banco Venezolano de Crédito en este respecto, que el artículo 21 de la Ley de Monedas le otorgaba el derecho de cambiar los billetes a su presentación por monedas de plata, y que como resultado del nuevo estado de cosas surgido de la creación del Banco Central y de la puesta en vigencia de su ley, se prohibía la circulación de sus billetes y se le obligaba a convertirlos parcialmente en monedas de oro nacional y extranjera. Todo ello, en su entender, vulneraba sus derechos al crear una situación en la cual se producía un enriquecimiento sin causa que tomaba lugar en su contra.

La Corte Federal y de Casación mantuvo en este caso el criterio de que la imposición de la obligación sobre el Banco Venezolano de Crédito de pagar la tercera parte del monto de su emisión en oro amonedado, nacional o extranjero, infringía efectivamente el artículo 21 de la Ley de Monedas de 1941, a su vez concordante con el artículo 18 de la Ley de Monedas de 1918, lo cual configuraba una situación de aplicación retroactiva de la ley. Por lo tanto, se declaraba con lugar la infracción aducida por el Banco Venezolano de Crédito.

En lo referente a la infracción de los artículos 1.283 y 1.286 del Código Civil, la Corte observó que no existía infracción de los mismos.

De esta manera la Corte Federal y de Casación casó la sentencia recurrida en los puntos ejecutoriados objeto del recurso, y con respecto a los cuales habían sido declaradas con lugar las infracciones legales denunciadas. Seguidamente, ordenó a la Corte Superior en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal que sentenciara de nuevo conforme a la doctrina que había quedado establecida.

Recurso del Banco Central de Venezuela

También procedió la Corte Federal y de Casación a estudiar el recurso formalizado por el Banco Central de Venezuela contra la sentencia dictada por la Corte Suprema del Distrito Federal el 5 de julio de 1944.

Primera denuncia

En primer término, el Banco Central denunció la infracción de los artículos 84, 86 y 87 de su propia ley, el artículo 4º del Código Civil y los artículos 28 y 220 del Código de Comercio.

Sostuvo el formalizante que la interpretación que le dio la Corte del Distrito Federal al vocablo “actuales”, no sólo le estaba prohibida por ya haberla establecido el Juzgado de Primera Instancia, sino que además fue caprichosa e inadecuada. Por lo tanto, se hizo caso omiso de lo establecido en el artículo 86 de la Ley del Banco Central. El error estuvo en confundir la fecha cuando debía el Banco Central tomar a su cargo las actuales emisiones de los bancos, esto es, la fecha de comienzo de sus operaciones. Se incurrió en error, argumentó el instituto emisor, al suponer que antes de iniciar sus operaciones propiamente dichas no existía persona jurídica capaz de asumir los derechos y ejercer las acciones establecidas en los artículos 86 y 87 de la Ley del Banco Central. Por el contrario, el Banco Central de Venezuela adquiere personería jurídica de acuerdo con lo establecido en los artículos 84 de su ley y 220 y 28 del Código de Comercio, y no equivocadamente como lo considera la Corte Suprema del Distrito Federal desde el momento en que comienza sus operaciones. En suma, se violaron los tres artículos mencionados.

Denunció también el Banco Central la violación del artículo 87 de su ley constitutiva, puesto que la referida Corte del Distrito Federal ordenó entregarle una cantidad que no se corresponde con lo señalado en dicho artículo.

Ante lo anteriormente expuesto, la Corte Federal y de Casación observó que se deben atender razones que no dejen dudas acerca de cuál es el sentido que quiso darle el legislador al vocablo “actuales” en el artículo 86 de la Ley del Banco Central. Y fue su criterio que la facultad que le confiere a éste su ley requería, para su cabal ejercicio, de la realización de actos materiales, los cuales eran de imposible cumplimiento antes de haberse instalado y nombrado los funcionarios a cargo de la ejecución de tales operaciones. En tal respecto la Corte del Distrito Federal, así opinó, aplicó la regla hermenéutica establecida en el artículo 4 del Código Civil. En cuanto a la extralimitación por parte de dicha Corte, la Corte Federal y de Casación observa que no hubo tal extralimitación y de todo lo expuesto se deduce que no se infringieron los artículos referidos en el recurso.

Segunda denuncia

También se denunció por parte del Banco Central de Venezuela la infracción del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil al haber incurrido la Corte Suprema del Distrito Federal en el vicio de un falso supuesto, y que se constituye cuando se da por sentado que los billetes del Banco Venezolano de Crédito fueron emitidos de acuerdo con las previsiones de la Ley de Bancos de 1936. El punto bajo controversia se refiere al hecho de que muchos de esos billetes pudieron bien ser emitidos de acuerdo con las leyes de bancos anteriores, a saber, la de 1935 y la de 1926. La Corte Federal y de Casación, sin embargo, sostuvo que la nueva ley, por reputarse mejor que las anteriores, se aplica inmediatamente a todas las situaciones que ella contempla, con la sola excepción contenida en el principio de la retroactividad. Por lo tanto, fue su criterio que se aplicó correctamente dicho estatuto legal, y que no existe el falso supuesto alegado por el Banco Central de Venezuela como infracción del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil.

Tercera denuncia

También se sostiene la infracción de los artículos 162 y 237 del Código de Procedimiento Civil. El alegato consiste en que no se tomó en cuenta el argumento del Banco Central en el libelo de la demanda de que fueron ilegales los retiros de billetes efectuados por el Banco Venezolano de Crédito durante el lapso comprendido entre el 31 de enero de 1940 y el 6 de diciembre del mismo año. Por otra parte, el artículo 237 del referido código no señala que el libelo debe estar dividido en partes, una de ellas petitoria y otra no petitoria, y que la Corte del Distrito Federal hizo uso de esta impropia división.

La Corte desestimó el argumento en los siguientes términos: “A pesar de lo expuesto al respecto por los juzgadores, éstos consideraron la materia a continuación de los párrafos anteriormente transcritos de su decisión concluyendo por declarar improcedente en todas sus partes el referido pedimento [...] Pronunciamiento éste que reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de

Procedimiento Civil, pues es expreso, positivo y preciso, está debidamente motivado y se arregla a lo alegado por el denunciante [...] Y antes de infringir las citadas disposiciones adjetivas, las ha aplicado rectamente y así se declara”.

Cuarta denuncia

Finalmente, el Banco Central de Venezuela denunció la infracción del artículo 79 de la Ley de Bancos de 1940, alegando que la Corte Suprema del Distrito Federal infringió dicho artículo, pues el mismo establece: “Se deroga la Ley de Bancos de 20 de julio de 1936”. En virtud de esta disposición, que no establece excepciones, quedaron derogadas todas y cada una de las disposiciones de la citada Ley de 1936, pero la referida Corte estableció la supervivencia de su artículo 24, única disposición que autorizaba a los Bancos de Emisión a retirar los billetes de la circulación y de la caja, con el respectivo efecto liberatorio de la garantía de oro correspondiente a los billetes retirados.

¿En qué se fundó la Corte sentenciadora para desconocer la derogación formal y absoluta de la Ley de Bancos de 1936, y pretender en consecuencia que las emisiones existentes hasta entonces continuaron rigiéndose por dicha ley? Pareciera que fue en el principio de la no retroactividad de las leyes, puesto que estableció: “Las relaciones jurídicas que son creadoras de derechos y de obligaciones deben regirse por la ley que les dio nacimiento”.

Pero de ser esto así, dicha Corte Suprema desconoció la aplicación de una ley que deroga todas y cada una de las disposiciones de la Ley de Bancos de 1936. Pues bien, la Corte Federal y de Casación observó lo siguiente: de acuerdo con la legislación anterior a la Ley de Bancos de 1940, el Ejecutivo Federal acordó al Banco Venezolano de Crédito la facultad de emitir billetes. Ahora bien, el sistema de pluralidad de emisiones quedó anulado en la Ley de Bancos de 1940, aunque nada se previó en dicha ley sobre el régimen que debía observarse para el retiro de las emisiones efectuadas. La Corte del Distrito Federal estableció lo siguiente: “Fue otro estatuto especialísimo, o sea, en la Ley del Banco Central, y no en la general por la que debían regirse los otros Bancos, en la que quedó establecido que las emisiones pasaran al Banco Central de Venezuela”.

Por todo lo alegado, la Corte Federal y de Casación, el 21 de abril de 1947, declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de Venezuela contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Distrito Federal. Fue el ponente de su sentencia el vocal suplente Fernando Vetancourt Aristeguieta, el presidente accidental F.S. Angulo Ariza, y los vocales C. Joly Zárraga, Luis Loreto y Alejandro Urbaneja Achelpohl. El secretario fue C. Alcalá Erminy.

Es importante dejar constancia que el Magistrado Alejandro Urbaneja Achelpohl salvó su voto por no compartir la sentencia, e igual cosa hizo Luis Loreto en la parte relativa a ciertas infracciones declaradas con lugar.

*En la Asamblea
Constitutiva
del Banco Central
tuvieron que habilitar
el Hipódromo
del Paraíso, por la
cantidad de personas
que asistieron.*

Comentario final

Desde el momento mismo cuando se planteó en el país la creación de un banco central se suscitaron las más diversas controversias. Por lo demás, no hay que ir muy lejos para apreciar cuán intensas fueron: valdría sólo con analizar los fallos de los distintos tribunales y los votos salvados en las varias sentencias. En el fallo de la Corte Federal y de Casación que declara sin lugar la demanda de nulidad por inconstitucional de la Ley del Banco Central se dieron tres votos salvados; luego, en la demanda del Banco Central contra el Banco Venezolano de Crédito, recuérdese que

Todos los argumentos sobre infracción de los artículos adjetivos antes mencionados... fueron rechazados por la Corte.

en Primera Instancia el Tribunal se constituyó en asociados y hubo un voto salvado en la decisión; en Segunda Instancia, el Tribunal cambia la sentencia apelada y también ahí se salva un voto; posteriormente, en Tercera Instancia, se revoca la sentencia apelada, se anuncian dos recursos de casación y en el fallo se revoca lo ordenado por los Tribunales de Instancia. Todo ello con dos votos salvados. Como es de esperar, la sociedad de la época se involucró en el asunto,

y la prensa se mantuvo muy atenta a los desarrollos judiciales. En la Asamblea Constitutiva del Banco Central tuvieron que habilitar el Hipódromo del Paraíso, por la cantidad de personas que asistieron. Los abogados tomaron partido, pronunciándose en uno y otro sentido; se solicitaron los criterios de reconocidos juristas y economistas extranjeros, por ejemplo, el de Rafael Bielsa (1944: 8, 9), quien al comentar la Ley del Banco Central dijo lo siguiente:

“Para obligar a los Bancos a entregar sus emisiones al Banco Central, lo lógico y jurídico hubiera sido que la ley les impusiera expresamente a esos Bancos la obligación de dar, estableciendo, v.g. los Bancos de emisión entregarán al Banco Central [...] etc. La ley evidentemente es imperativa para el Banco Central en disposiciones como la siguiente: al empezar el Banco Central sus operaciones tomará a su cargo las actuales emisiones de los Bancos, el Banco Central abrirá sendos créditos etc. La ley ordena que el Banco Central proceda a la centralización de las emisiones, pero, naturalmente, las transcritas cláusulas como éstas: Los bancos de emisión entregarán al Banco Central, El Banco Central, para ello expropiará. Y estas cláusulas hubieren sido necesarias, pues toda disposición legal que implique la extinción o transmisión de derechos patrimoniales de los particulares al Banco o entidades por él creadas, sobre todo si esos derechos tienen una protección constitucional tan esencial como la propiedad, debe ser expresamente integrada con disposiciones compatibles con las garantías constitucionales”.

¿Qué se pretendía con la centralización de las reservas y la emisión de billetes? Simplemente eliminar la pluralidad de emisión, régimen que sólo Venezuela mantenía para el momento y otorgar al Banco Central el monopolio de emisión. Ese fue el criterio del distinguido economista Hermann Max, quien fue invitado por el Banco Central a prestar su asesoría:

“Con la centralización de la emisión, es lógico que se transfieran al Banco también las reservas monetarias que le servirán de respaldo y que consisten del oro actualmente en poder de los bancos y de las divisas centralizadas en la Oficina Nacional de Centralización de Cambios. Sobre la forma en que se efectuará la transferencia del oro monetario que poseen los bancos, disponen los artículos finales del Proyecto de la Ley de Bancos” (Manuel Egaña, 1996, t. 1: 281).

Ya se ha visto en las páginas anteriores lo que significó el traspaso del oro monetario de los bancos, hasta ese momento emisores, y nada más hay que agregar. Sin embargo, es preciso acotar que había un problema adicional. En efecto, se sostuvo que del hecho de encontrarse la moneda venezolana sobrevaluada se desprendían consecuencias indeseables para los bancos. Es decir, el oro que garantizaba los billetes emitidos tenía una prima, de modo que al traspasarlo al Banco Central los Bancos Emisores habrían de perderla. Surgió entonces la inevitable pregunta, si es que en realidad la prima existía: ¿corresponde a los Bancos el derecho a esa prima, o simplemente no les era dado reclamarla?

Pues bien, quedó demostrada en el juicio, a través de la prueba de experticia, la existencia de dicha plusvalía y la cual variaba entre el 7,19 por ciento para el oro extranjero y 10 por ciento para el oro nacional. Así lo señala Héctor Esteves Llamosas:

“Y en el curso del litigio se demostró que el oro tenía prima en Venezuela [...] En efecto, con el informe pericial que ocurre en autos, rendido a promoción nuestra, por los señores F. Zacarías Hernández, Douglas M. Coburn y Carlos Franklin, quedó acreditada suficientemente la prima o plusvalía que tuvo el oro amonedado nacional y extranjero en la plaza, desde diciembre de 1940, hasta el 21 de julio de 1941, fecha del informe; prima o plusvalía fluctuante entre el 15,38 por ciento y 7,69 por ciento. Para el día en que fue rendido el informe la prima del oro amonedado nacional era de 10 por ciento y para el oro amonedado extranjero de 7,19 por ciento” (1990: 34, 35).

El oro, indiscutiblemente, pertenecía a los bancos emisores; ellos, a fin de poder obtener la autorización por parte del Ejecutivo y dar cumplimiento a la ley, constituyeron una garantía prendaria sobre dicho oro para garantizar el pago de los billetes, además de las garantías que ofrecía el activo del banco. La ley los autorizaba a liberar el oro correspondiente a los billetes que fueran retirados de la circulación, en cuanto garantía que era; más aún, el banco no estaba obligado a canjear el billete por oro sino por monedas de plata. Por lo tanto, al tratar de obtener el Banco Central la entrega del oro por parte de los bancos particulares debía compensarlos por el despojo que ello significaba.

El Banco Central exigió a los bancos emisores la entrega del oro que garantizaba la emisión de aquellos billetes que se encontraban en su balance desde el 31 de enero de 1940. Además, exigió que firmaran el contrato al que hacía referencia el artículo 87 de la Ley del Banco Central. El Banco Central intentó la demanda contra el Banco Venezolano de Crédito en el año 1941, cuando todos los bancos habían

entregado ya el oro que garantizaba la emisión de sus billetes y habían firmado el contrato en referencia. La excepción era el Banco Caracas, que no lo había hecho por tener discrepancia en los montos, pero que una vez resuelto el punto procedió a firmarlo. Así lo señala Rafael Crazut: “La memoria correspondiente al año de 1941 da cuenta del traspaso de las emisiones de los bancos privados. Todos los bancos emisores del país, excepto uno, expone dicho documento, han cumplido ya con la imperativa disposición de entregar las reservas de oro que guardaban como garantía de sus emisiones” (1995: 99).

El conflicto entre el Banco Central de Venezuela y el Banco Venezolano de Crédito culminó con el fallo de la Corte Federal y de Casación del 21 de abril de 1947. Faltaba, desde luego, la sentencia del tribunal de reenvío, pero éste debía ajustarse a lo resuelto por la instancia suprema. ¿Cuál hubiera sido la posición de los bancos de emisión de conocer que éste sería el resultado del pedimento del Banco Central? Acertó la Corte Federal y de Casación en su fallo, primero, por mantener el criterio entre la sentencia que declaró sin lugar la demanda de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley del Banco Central, y la interpretación que se le trató de dar a sus artículos para la entrega del oro por parte de los bancos emisores, y segundo, por aplicar correctamente los principios constitucionales, respetando los derechos adquiridos, tanto de los bancos como de los tenedores de billetes, bajo el imperio de otras leyes, aun cuando éstas no estuvieran vigentes para el momento de la decisión. Se preservó así el superior principio de la no retroactividad de las leyes y de la recta interpretación del derecho.

Por lo demás, la controversia judicial atraviesa un tiempo del país en el que había habido una sucesión presidencial, un golpe de Estado y un gobierno provisorio. El oro en cuestión, así lo entendemos, fue repartido entre los accionistas del Banco Venezolano de Crédito tiempo después de finalizado el proceso.

La legislación de la época: artículos relevantes. Anexo 1

Ley del Banco Central (1939)

Artículo 1. "Se crea el Banco Central de Venezuela, el cual revestirá la forma de Compañía Anónima, tendrá como domicilio la ciudad de Caracas y un término de duración de cincuenta años, contados desde la fecha de publicación de esta Ley..."

Artículo 2: "1° Centralizar la emisión de billetes... 4° Centralizar las reservas monetarias del país y regular y vigilar el comercio de oro y divisas..."

Artículo 50. El Banco Central de Venezuela tendrá el derecho exclusivo de emitir y poner en circulación billetes en todo el Territorio de la República. Ni el Gobierno, ni los otros Bancos del país, ni ninguna otra institución privada o pública, cualquiera que sea su naturaleza, podrán emitir billetes u otros documentos que tengan carácter de moneda o puedan circular como tal.

Art. 84. A los efectos del aparte segundo del artículo 220 del Código de Comercio bastará la presentación que haga el Presidente del Banco al Juez de Comercio, de un ejemplar de la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, en que figure publicada la presente Ley, acompañada de una copia del Acta de la Asamblea Constitutiva del Banco, debidamente autorizada por todos los miembros del Directorio.

Artículo 86. Al empezar el Banco Central sus operaciones, tomará a su cargo las actuales emisiones de los Bancos, las cuales deberán ser canjeadas dentro de un plazo de cinco años.

Artículo 87. El Banco Central abrirá sendos créditos a los Bancos Emisores actuales por un monto igual a sus respectivos billetes emitidos, menos el monto de la reserva de oro que garantice sus emisiones, reserva ésa que deberá ser entregada al Banco Central en el mismo acto.

Parágrafo Primero. Estos créditos deberán ser cancelados dentro del plazo de cinco años, en cuotas cuyas cuantías y vencimientos se fijarán en cada caso por el Directorio del Banco Central, el Superintendente de Bancos y las Juntas Directivas de los Bancos Emisores...

Código de Procedimiento Civil (1916)

Artículo 12. Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán escudriñar en los límites de su oficio, debiendo atenerse a lo alegado y probado en autos, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, y sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados.

No podrán declarar con lugar la demanda, sino cuando, a su juicio, exista plena prueba de la acción deducida. En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado, y, en igualdad de circunstancias, favorecerán la condición del poseedor, prescindiendo en sus decisiones de sutilezas y de puntos de mera forma.

Artículo 162. Toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas y a las excepciones o defensas opuestas, condenando o absolviendo, en todo o en parte, nombrando la persona condenada o absuelta y la cosa sobre la que recae la condenación o absolución; sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

También contendrá los fundamentos en que se apoye; y se considerará viciado el fallo: por faltar las determinaciones ordenadas en la primera parte de este artículo; por haber absuelto de la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria que no pueda ejecutarse o no aparezca que sea lo decidido; y cuando carezca de fundamentos, o sea condicional o contenga ultrapetita.

Artículo 187. De las sentencias interlocutorias o definitivas, dictadas en segunda instancia,

se puede apelar, dentro del término de cinco días, sólo respecto de aquellos puntos en que difieran de las de primera instancia...

El artículo 257 ordinal 1°. Las excepciones de inadmisibilidad proceden: 1° Por falta de calidad o interés en el actor o en el demandado para sostener el juicio.

Artículo 367. Para la apreciación de la prueba de testigos el Tribunal examinará si las deposiciones de éstos concuerdan entre sí y con las demás pruebas, y estimará cuidadosamente los motivos de las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos por su vida y costumbres, por la profesión que ejerzan y demás circunstancias, desechando en la sentencia la declaración del testigo inhábil, o del que apareciere no haber dicho la verdad, ya por las contradicciones que hubiere incurrido, o ya por otro motivo, aunque no hubiere sido tachado, expresándose el fundamento de tal determinación.

Artículo 415. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando sea conforme con la primera. Si no fuere, podrá apelarse de ella en cuanto difiera de la primera. Si se anunciare y admitiere el recurso de casación contra la sentencia que quede ejecutoriada, se le dará curso...

Código Civil (1942)

Artículo 4. A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador...

Artículo 545. La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley.

Artículo 547. Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad, ni a permitir que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública o social, mediante juicio contradictorio e indemnización previa.

Las reglas relativas a la expropiación por causa de utilidad pública o social se determinarán por leyes especiales.

El artículo 1.184. Aquel que se enriquece sin causa en perjuicio de otra persona, está obligado a indemnizarla, dentro del límite de su propio enriquecimiento, de todo lo que aquella se haya empobrecido.

Artículo 1.283. El pago puede ser hecho por toda persona que tenga interés en ello, y aun por un tercero que no sea interesado, con tal que obre en nombre y en descargo del deudor, y de que si obra en su propio nombre no se subrogue en los derechos del acreedor.

Artículo 1.286. El pago debe hacerse al acreedor o a una persona autorizada por el acreedor mismo, por la autoridad judicial o por la ley para recibirlo.

El pago hecho a quien no estaba autorizado por el acreedor para recibirlo, es válido cuando éste lo ratifica o se ha aprovechado de él.

Artículo 1.837. La prenda es un contrato por el cual el deudor da a su acreedor una cosa mueble en seguridad del crédito, la que deberá restituirse al quedar extinguida la obligación.

Artículo 1.844. El acreedor no podrá apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella, aunque así se hubiere estipulado; pero cuando haya llegado el tiempo en que debe pagársele, tendrá derecho a hacerla vender judicialmente.

Artículo 1.854. Las disposiciones precedentes no se oponen a las leyes y reglamentos particulares respecto de la materia comercial, agrícola e industrial, y respecto de los establecimientos especialmente autorizados para hacer préstamos sobre prenda.

Constitución Nacional (1936 y 1945)

Artículo 32, ordinal 2°. La Nación garantiza a los venezolanos: [...] 2° La propiedad, que es inviolable, estando sujeta únicamente a las contribuciones legales. Sólo por causa de

utilidad pública o social, mediante juicio contradictorio e indemnización previa, podrá ser declarada la expropiación de ella, de conformidad con la Ley...

Artículo 33. La anterior enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Artículo 34. Ninguna Ley Federal, ni las Constituciones o Leyes de los Estados, ni las Ordenanzas Municipales, ni Reglamento alguno podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos. Las que esto hicieren serán nulas, y así lo declara la Corte Federal y de Casación.

Artículo 35. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la Ley...

Artículo 112. El Ministerio Público Federal es el órgano del Ejecutivo Federal ante el Poder Judicial y ante los Estados, cuando sea necesario ocurrir a ellos conforme a esta Constitución y a las Leyes

Artículo 116. Son atribuciones del Procurador General: [...] 5° Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que ella fuere parte, de acuerdo con las instrucciones que le comunique el Ejecutivo Federal...

Ley que regula las funciones del Procurador General de la República (1916)

Artículo 1°. El Procurador General de la Nación ejercerá la personería de la República en todos los negocios o asuntos en que ésta aparezca como parte y que se litiguen en cualquiera de las Cortes Nacionales o en los Juzgados o Tribunales de los Estados, o del Distrito Federal y Territorios Federales...

Artículo 3. El Procurador General de la Nación es, a la vez que agente del Ministerio Público, un representante legal nato del Fisco Nacional; y en todos los negocios o juicios en que dicho Fisco esté interesado, intervendrá judicial o extrajudicialmente para defender las Rentas Públicas y los derechos e intereses de la Nación.

Código de comercio (1919)

Artículo 28. Los documentos expresados en los números 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° del artículo 22 no producen efecto sino después de registrados y fijados...

Artículo 220. ...Dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato de la compañía anónima o en comandita por acciones, el administrador o administradores nombrados presentarán dicho documento al Juez de Comercio de la Jurisdicción donde la compañía ha de tener su asiento, y un ejemplar de los estatutos de la compañía. El Juez, previa comprobación de que en la formación de la compañía se cumplieron los requisitos de Ley, ordenará el registro y publicación del documento constitutivo y mandará archivar los estatutos...

Artículo 517. La prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda.

Este privilegio no subsiste sino en tanto que la cosa dada en prenda ha sido entregada al acreedor y permanece en su poder, o en el de un tercero elegido por las partes.

Se reputa que el acreedor está en posesión de prenda, si ésta se haya en sus almacenes o en sus naves, en los de su comisionista, en la Aduana o en otro depósito, público o privado, a su disposición; y en caso de que sean mercancías que aún estén en tránsito, si el acreedor está en posesión de la carta de porte o conocimiento, expedido o endosado a su favor.

Artículo 522. Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse de la prenda, o para disponer de ella en otra forma que la prescripta en las precedentes disposiciones.

Ley de expropiación por causa de utilidad pública o social (1939)

Artículo 1º. La expropiación forzosa a que se refiere la Constitución Nacional, no podrá llevarse a efecto sino con arreglo a la presente Ley, salvo a lo dispuesto en las Leyes de Minas e Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, las que estarán subordinadas a ésta en lo concerniente a la reforma interior y ensanche de poblaciones.

Artículo 3º. Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de esta Ley, puede usar de las acciones posesorias o petitorias que le correspondan, a fin de que se la mantenga en el uso y goce de su propiedad y debe ser indemnizado de los daños y perjuicios que le acarree el acto ilegal.

Artículo 54. La expropiación de bienes muebles se llevará a efecto de conformidad con las disposiciones de los Títulos precedentes en cuanto sean aplicables.

Artículo 63. El Juez o el Funcionario Público de la Nación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Territorios Federales, que tomare y ordenare tomar la propiedad o derechos ajenos, sin llenar los requisitos y solemnidades establecidas por la Constitución Nacional y la presente Ley, responderá personalmente del valor de la cosa y de los perjuicios que cause, a reserva de ser juzgado conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Ley de bancos (1903, 1904, 1918, 1926, 1935, 1936 y 1940)

Artículo 18. La facultad de autorizar la emisión de billetes de curso libre y con las suficientes seguridades para su reembolso a la par, a la vista y al portador, es privativa de la Nación, quien puede conferir el permiso de emisión correspondiente a los Bancos nacionales constituidos en forma de compañías anónimas y en las condiciones establecidas por esta Ley. Este permiso puede ser revocado por el Ejecutivo Federal, por resolución dictada en Consejo de Ministros cuando así lo requieran los intereses generales de la Nación; en este caso se les concederá un plazo prudencial y razonable, no menor de un año, para recoger las emisiones, teniendo en cuenta los intereses de la Nación y de los Bancos.

Artículo 27. Los billetes del Banco no son de obligatorio recibo. Los Bancos de Emisión están obligados a recibir en pago sus propios billetes en su Oficina Principal y en cualquiera de las agencias en que fueren presentados. También estarán obligados a convertir en moneda de curso legal, los billetes que fueren presentados para el canje en su Oficina Principal... .

Artículo 29. Los Bancos estarán obligados a retirar de la circulación e incinerar los billetes sucios o deteriorados. El Fiscal velará por el cumplimiento de esta disposición.

Ley de monedas (1918 y 1941)

El artículo 21. Las monedas nacionales de oro son de obligatorio recibo sin limitación alguna. Los billetes del Banco Central de Venezuela, respaldados según la Ley que creó dicho Instituto, constituyen, sin limitación, salvo convención en contrario, un medio legal de pago. Las monedas de plata y de níquel serán de obligatorio recibo en las siguientes cantidades...

Artículo 32. Queda prohibida la circulación de moneda metálica no acuñada conforme a la Ley. Como billetes de Banco sólo tendrán libre circulación los emitidos por el Banco Central de Venezuela y los de otros Bancos cuyas emisiones estén a cargo del mencionado Instituto, según lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley de su creación.

BIBLIOGRAFÍA

CRAZUT, RAFAEL (1995): *El Banco Central de Venezuela*, Caracas, Banco Central de Venezuela.

DUQUE S., J.R., R.J. DUQUE C., C. FEBRES A., R. ESCOVAR L., J. MELICH O., C. AYALA C. (1991): *La nueva Casación Civil venezolana*, Caracas, Editorial Jurídica Alva.

EGAÑA, MANUEL (1996): *Documentos relacionados con la creación del Banco Central de Venezuela*, Caracas, Banco Central de Venezuela.

ESCOBAR CH., JOSÉ B. (1994): *Jurisprudencia del máximo Tribunal de la República relacionada*

con el Banco Central de Venezuela, Caracas, Banco Central de Venezuela.

ESTEVEZ LLAMOZAS, HÉCTOR (1990): *Compilación de Leyes del Banco Central de Venezuela*, Caracas, Banco Central de Venezuela.

MÁRQUEZ ÁÑEZ, LEOPOLDO (1994): *El Recurso de Casación*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello.

Del proceso Banco Central de Venezuela-Banco Venezolano de Crédito. Dictamen del doctor Rafael Bielsa. Tipografía La Nación. Caracas, 1944.

